

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0030-99 (*)
La Paz, 30 de junio de 1999

(*) Abrogada por R.A. 05-0040-99 de 13/08/99 y 05-0039-99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1260 del Código de Comercio, señala que la comisión es un mandato sin representación, por el cual el comisionista contrata con los terceros a su propio nombre, pero por cuenta de su comitente, la ejecución de un acto o negocio mercantil.

Que, es necesario aclarar el tratamiento tributario, que establece la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), que corresponde a los comisionistas en la condición de tales para fines tributarios.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, por las facultades que le confiere el Art. 127 del Código Tributario.

RESUELVE:

1. Aclárase, son comisionistas para fines de el tratamiento tributario previsto en la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y disposiciones conexas, las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades por cuenta de terceros (Empresas Unipersonales, Empresas Jurídicas), facturando a nombre de estas empresas y percibiendo por esta tarea de intermediación una comisión, la cual debe estar respaldada con la factura, nota fiscal o documento equivalente que obligatoriamente emite el comisionista.

2. La comisión que percibe el comisionista se encuentra alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones (IT), e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), debiendo efectuar el pago de estos impuestos si corresponde, en las fechas señaladas por disposiciones legales.

3. Las personas naturales o jurídicas, que perciban comisiones por concepto de comercialización de bienes, tanto de aquellos sujetos a precios establecidos por organismos públicos, como los sujetos a concertación con estos organismos y que no están expuestos a la libre oferta y demanda, como ser hidrocarburos y otros, que demuestren mediante un contrato su condición de tales, sobre el monto de su comisión deberán pagar el Impuesto a las Transacciones. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre el total facturado. Asimismo, quedan obligados a emitir sus propias facturas y a llevar los Libros "Ventas IVA y Compras IVA".

Estos comisionistas, en calidad de personas naturales o jurídicas, están alcanzados por el Art. 37 y 39 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), debiendo pagar el Impuesto correspondiente conforme al Art. 3° del Decreto Supremo 24051 de 29-05-95.

4. Los comisionistas sean personas naturales o jurídicas que tengan dependientes en su condición de empleadores, se constituyen en agentes de retención del Impuesto al Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA), por los pagos que efectúen a sus dependientes de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), y deberán proceder según el Art. 11 del Decreto Supremo 21531 (Texto Ordenado en 1995).

5. Quedan sin efecto las Resoluciones Administrativas No. 05-08-90 de 31 de enero de 1990 y No. 05-514-92 de 4 de noviembre de 1992.

Regístrese y hágase saber.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR
SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS